

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0094/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce marzo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300548600000122**, debido a que el sujeto obligado no proporcionó toda la información solicitada.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	6

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El tres de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, en la que requirió:

*“Solicito una relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de todas las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Pido que la información entregada corresponda al periodo comprendido desde que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de esta solicitud.*

*Asimismo, solicito la copia de la versión pública en formato digital de todos los documentos (facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro) que comprueben estas erogaciones. “ (sic).*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300548600000122**.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinte de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha veinte de enero mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno

correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las dos partes compareciera.

**6. Ampliación del plazo para resolver.** El quince de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**7. Cierre de instrucción.** El once de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **30054860000122**, remitiendo oficio número

2022/TES/0029 de fecha diez de enero del dos mil veintidós, atribuido a la Tesorería Municipal del sujeto obligado, quien pretendió dar respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

**Respuesta del Tesorero Municipal:**

...

EL QUE SUSCRIBE C.P. LORETO RAMÍREZ RAMÍREZ TESORERO MUNICIPAL DE IXHUATLAN DE MADERO, VER. ADMINISTRACIÓN 2022 – 2025; LE INFORMO QUE NO HUBO REGISTRO DE GASTOS QUE GENERARAN FACTURAS PARA DICHO INSTITUTO YA QUE SOLO SE CUMPLIA CON EL SUELDO DE LA LIC. NAYELY RAMIREZ CAMPOS .

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

*“Interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información con folio 300548600000122 debido a que el sujeto obligado argumenta que no hubo registro de gastos que generaran facturas ya que sólo se cumplía con el sueldo de la Lic. Nayely Ramirez Campos. Si bien la Tesorería Municipal dice no tener esta información, es obligación del gobierno municipal (a quien le fue dirigida la solicitud) turnarla a todos los sujetos obligados que puedan tener la información. Además, no sólo se solicitaron facturas, sino todos los documentos que comprueben los gastos, incluido el sueldo de la licenciada Ramirez. Por lo tanto, pido que me sea entregada la información referente al sueldo de la funcionaria antes mencionada y que la solicitud le sea turnada a cualquier ente gubernamental de este municipio que esté a cargo de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres o que reciba o ejerza recursos públicos para ponerla en marcha..” (sic).*

El sujeto obligado omitió comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, y 9 fracción IV y V, 15 fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma de la respuesta que le fue otorgada, puesto que de los agravios expuestos refirió que:

*“Interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información con folio 300548600000122 debido a que el sujeto obligado argumenta que no hubo registro de gastos que generaran facturas ya que sólo se cumplía con el sueldo de la Lic. Nayely Ramirez Campos. Si bien la Tesorería Municipal dice no tener esta información, es obligación del gobierno municipal (a quien le fue dirigida la solicitud) turnarla a todos los sujetos obligados que puedan tener la información. Además, no sólo se solicitaron facturas, sino todos los documentos que comprueben los gastos, incluido el sueldo de la licenciada Ramirez. Por lo tanto, pido que me sea entregada la información referente al sueldo de la funcionaria antes mencionada y que la solicitud le sea turnada a cualquier ente gubernamental de este*

*municipio que esté a cargo de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres o que reciba o ejerza recursos públicos para ponerla en marcha.” (sic)*

Advirtiéndose de lo anterior, que se inconforma de la respuesta que le fue otorgada por el sujeto obligado, puesto que comenta que no le contestan las demás áreas que pudiesen tener la información.

Sin embargo, de lo anterior se advierte que parte del agravio expuesto en lo referente a “*pido que me sea entregada la información referente al sueldo la funcionaria antes mencionada*”, no entra al estudio del caso, toda vez que se trata de una ampliación de la solicitud inicial conforme a lo dispuesto en el artículo 222 fracción VII de la Ley en la materia, dejando a salvo sus derechos para que promueva una nueva solicitud ante el sujeto obligado.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta otorgada por la Tesorería del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, en el oficio 2022/TES/0029, en donde comunica que no hubo registros de gastos que generaran facturas respecto de las erogaciones para atender la violencia de género contra las mujeres.

No obstante, lo anterior, dentro de la Ley Orgánica del Municipio Libre, respecto de lo correspondiente a la Tesorería del Ayuntamiento, demarca lo siguiente:

*Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:*

...

**XXV. Etiquetar en el presupuesto municipal recursos para la operación o ejecución del Instituto Municipal de las Mujeres, para el Plan Municipal para la Igualdad;**

... (Énfasis agregado).

Y, dentro de las atribuciones de la Sindicatura dentro de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se advierte lo siguiente:

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

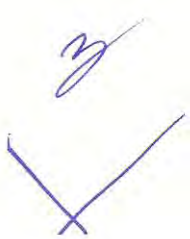
I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo. II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

...

III. Vigilar las labores de la Tesorería...

...

VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;



En virtud de lo anterior, dentro de las atribuciones del Síndico del Ayuntamiento, se advierte que cuenta con las aptitudes para dar respuesta a la petición, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, por lo que la persona titular de la Unidad de Transparencia debió requerirle también al Síndico realizar la búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de dar seguridad al solicitante respecto de la búsqueda de la información.

Lo anterior, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva dentro de las áreas competentes, siendo aparte de la Tesorería, la Sindicatura del Ayuntamiento, y en este caso, no se acreditó la búsqueda dentro del Instituto Municipal de la Mujer para acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior, significa que la unidad debe dar trámite a las solicitudes que le son planteadas y, otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, no acompañó con la correspondencia interna con la que se pretendió acreditar haber solicitado la información y la respuesta otorgada, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-5E-16-01-06-2016.pdf>

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Entonces, lo procedente en el asunto era que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado, esto es, la Tesorería Municipal y el Instituto Municipal de la Mujer, tal como lo establece el artículo 72 fracción XXI para la Tesorería Municipal y el artículo 81 BIS fracciones I, IV, V, VI y XVII, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que a letra dicen:

*Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:*

...

**XXV. Etiquetar en el presupuesto municipal recursos para la operación o ejecución del Instituto Municipal de las Mujeres, para el Plan Municipal para la Igualdad;**

...

*ARTÍCULO 81 BIS. El Instituto Municipal de las Mujeres es el órgano rector en materia de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el ámbito municipal; el cual se creará como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual deberá contar con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos; y tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Establecer la vinculación y coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres para transversalizar la perspectiva de género en la administración pública municipal, a través de la asesoría, orientación y capacitación en materia de derechos humanos, género y políticas públicas;*

*IV. Promover y participar en la elaboración del presupuesto de egresos del municipio con perspectiva de género, en coordinación con la Tesorería, el Órgano de Control Interno y los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las políticas de igualdad y una vida libre de violencia;*

*V. Promover y coadyuvar en la elaboración del Programa Municipal para la igualdad entre mujeres y hombres y una vida libre de violencia en coordinación con integrantes del Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y una vida libre de violencia, en concordancia con las políticas nacional y estatal para la igualdad y no discriminación;*

*VI. Impulsar la implementación de acciones, proyectos y políticas públicas municipales con perspectiva de género enfocadas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y a una vida libre de violencia;*

*XVII. Elaborar su Programa Anual de Trabajo para promover la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas municipales;*

En consecuencia, de todo lo anterior lo **parcialmente fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que violentó el derecho de acceso del solicitante, porque la persona Titular de la Unidad de Transparencia debió realizar los trámites internos necesarios, para que cada una de las áreas competentes proporcionaran la información solicitada.



Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que cuenten con atribuciones al respecto, como lo es la Sindicatura, el Instituto Municipal de la Mujer y demás áreas que pudieren tener el resguardo de la información solicitada, se entregará de manera electrónica por tratarse de obligaciones de transparencia, tal como lo estipula el artículo 15, fracción XXI de la Ley 875, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

- Deberá proporcionar de manera digital por encontrarse vinculado a una obligación de transparencia la información en cuanto a las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, al periodo comprendido desde que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de la solicitud.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos